

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete			
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "BIG LAND JARDÍN DE EVENTOS" ubicado en Calle Coras, número trescientos tres (303), colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, atento a los siguientes:			
RESULTANDOS			
1. En fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017, misma que fue ejecutada el día ocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados			
2. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las trece horas con treinta minutos del día primero de agosto de dos mil diecisiete, haciéndose constar la comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas, formulándose alegatos de manera verbal			
3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:			
CONSIDERANDOS			
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3			



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substancíación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132 pisc 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveant of gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.—

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

1. Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación emitida por este Instituto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadf of gob mx T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL INMUEBLE UBICADO EN CORAS NÚMERO 303, COLONIA AJUSCO, DELEGACIÓN COYOACAN, CIUDAD DE MÉXICO, EL CUAL FUE CORROBORADO MEDIANTE NOMENCLATURA OFICIAL Y A QUIEN SE LE HIZO SABER EL MOTIVO DE NUESTRA CORROBORADO COMO CORRECTO POR VISITA, QUIEN NOS PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE Y SE PUEDE OBSERVAR QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "BIG LAND JARDÍN DE EVENTOS", INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y PRIMER NIVEL, AL FRENTE DEL INMUEBLE DE LADO DERECHO EN PLANTA BAJA SE OBSERVA UNA AREA UTILIZADA COMO CASA HABITACIÓN, DONDE SE OBSEVA UNA AREA DE ESTANCIA, RECAMARAS, SANITARIO Y COCINA, AL FONFO DEL INMUEBLE SE OBSERVA UNA AREA DESCUBIERTA DONDE SE ADVIERTE UN VEHÍCULO, UN JUEGO PARA NIÑOS DENOMINADO BRINCOLIN, Y UN JUEGO INFLABLE, Y UNA CARPA CONSTITUIDA POR LONA PLÁSTICA Y UNA AREA DE BAÑOS PARA HOMBRE Y MUJERES, EN PRIMER NIVEL SE OBSERVA UNA TERRAZA DONDE SE OBSERVAN TABLONES PARA MESAS Y SILLAS, UNA AREA DE OFICINA Y UNA BODEGA DONDE SE ADVIERTE EQUIPO DE SONIDO Y UN CONGELADOR. RESPECTO DEL OBJETO Y ALCANCE MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1.-AL MOMENTO EL USO DEL SUELO OBSERVADO EN EL INMUEBLE ES DE CASA HABITACIÓN Y JARDÍN DE EVENTOS SOCIALES; 2.- LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) DEL INMUEBLE VISITADO 524.89M2 (QUINIENTOS VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS); B) UTILIZADA POR EL INMUEBLE 641.32M2 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS), DE LOS CUALES 180.12 METROS CUADRADOS ES UTILIZADA COMO CASA HABITACIÓN Y 461.2 METROS CUADRADOS UTILIZADA COMO JARDÍN DE EVENTOS SOCIALES; C) SUPERFICIE CONSTRUIDA 311.52 M2 (TRESCIENTOS ONCE PUNTO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS) ; D) ALTURA DEL INMUEBLE SEIS PUNTO CERO SEIS METROS LINEALES ; E) ÁREA LIBRE 329.8 M2 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHO METROS CUADRADOS); A.- SI EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME EL ART. 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL FUE DESCRITO EN EL APARTADO ANTERIOR; B.- NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO-AMBIENTAL CONFORME AL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

De la descripción anterior se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado, es de "JARDÍN DE EVENTOS SOCIALES" el cual se desarrolla en una superficie ocupada por uso de 461.2 m2 (cuatrocientos sesenta y uno punto dos metros cuadrados), misma que se determinó utilizando Telemetro laser digital marca BOSCH GLM 150, lo anterior, toda vez que al momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, observó área descubierta con vehículo, brincolín, un juego inflable, carpa, baños, tarraza, tablones de mesas y sillas, oficina, bodega, entre otros, aunado a que señaló que el uso de suelo que se le da al momento de la diligencia es "JARDÍN DE EVENTOS SOCIALES", hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Novena Época



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Cal Noche Buena C P 93720 inveadt df gob ma



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

I.- CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO EMITIDO PARA EL DOMICILIO CORAS SIN NÚMERO, MANZANA 4 LOTE 19, COLONIA AJUSCO, DELEGACIÓN COYOACAN, CON UNA ZONIFICACIÓN HC/3/30/B, EN UNA SUPERFICIE MAXIMA EN PLANTA BAJA PARA COMERCIO 369.60 METROS CUADRADOS, FIRMADO POR P.T. ALBERTO AYALA SANCHEZ, CERTIFICADOR, CUENTA CON SELLO EN ORIGINAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA.

Documental respecto de la cual esta autoridad se pronunciara en líneas subsecuentes, toda vez que de la descripción asentada se puede advertir que la misma fue exhibida

toda vez que de la descripción asentada se puede advertir que la misma fue exhibida también durante la sustanciación del presente procedimiento y obra en autos.

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desanogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Cardina núm, 132 piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:

Reaistró No. 170209

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Bueria C.P. 03720 inveauf df gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigaja Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.------



finstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadt df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

En dicho sentido se advierte que la única documental idónea que el visitado exhibió para

acreditar en su caso el uso de suelo y superficie utilizados en el inmueble vitado, es la consistente en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de con fecha de expedición del quince de diciembre de dos mil folio quince, el cual si bien es cierto refiere que fue expedido a favor de un inmueble identificado con número de lote y manzana, y no con número oficial, tal cual se indica en la orden de visita de verificación, también lo es que al ser ingresada la cuenta predial advertida en el Certificado de mérito en el "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de "SIG ciudadmx", opción 1 (uno) Cuenta Catastral, se desprende de la primer imagen desplegada por dicho sistema, que al inmueble de mérito le corresponde el número trescientos tres (303), tal y como fue constatado por esta autoridad, por lo que se presume salvo prueba en contrario que dicho Certificado fue expedido a favor del establecimiento materia del presente procedimiento, consecuentemente se procede a adminicularlo directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Ingeniero Alejandro Fuente Aguilar, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.cdmx.gob.mx/), en el icono de "Consulta de Certificados", en este caso con año dos mil quince, lo anterior es así, toda vez que el número de folio para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que se le otorga pleno valor probatorio, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Caroline num 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 invead of gob mx 1 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

segundo
Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:
Registro No. 186243 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002 Página: 1306 Tesis: V.3o.10 C Tesis Aislada Materia(s): Civil
INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.
TERCER TRIBLINAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

En tal virtud, dicho certificado tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, y que si bien es cierto del mismo se desprende que fue expedido con fecha quince de diciembre de dos mil quince y contaba con una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el dieciséis de

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.



Înstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm. 132 piso 11 Col Noche Buens, C.P. 03720 inveadf af gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

diciembre de dos mil dieciséis, no encontrándose vigente al momento de la visita de verificación, también lo es que el mismo fue expedido conforme al **PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN COYOACÁN**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), por lo tanto para efectos de obligatoriedad y cumplimiento, al establecimiento visitado le aplican las mismas normas de ordenación en materia de uso de suelo, en ese sentido resulta procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación.

En ese sentido, derivado del estudio y análisis del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio con fecha de expedición del quince de diciembre de dos mil quince, se desprende que al establecimiento le aplica la zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja (HC), y que entre otros, el uso de suelo de "JARDÍN PARA FIESTAS" se encuentra PERMITIDO para el mismo, consecuentemente, al haber señalado el personal especializado en funciones de verificación que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado es de "JARDÍN DE EVENTOS SOCIALES" el cual por si propia naturaleza se homologa al de "JARDÍN PARA FIESTAS", se hace evidente que dicho uso de suelo desarrollado en el establecimiento visitado, se encuentra PERMITIDO para el establecimiento visitado, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de con fecha de expedición del quince de diciembre de dos mil folio quince, antes mencionada, sin que esta autoridad pueda hacer pronunciamiento alguno respecto de la restricción consistente en que la actividades deban realizarse en planta baja en términos de la zonificación que le es aplicable, toda vez que aun y cuando se advirtió en un primer nivel una terraza donde se observaron tablones, oficina y bodega, esta autoridad no tiene certeza si forman parte de la casa habitación o en su caso son actividades complementarias al uso de "JARDÍN DE EVENTOS SOCIALES", lo anterior toda vez que del acta de visita de verificación no se desprende el nivel o los niveles utilizados para el desarrollo de la totalidad de las actividades observadas en el inmueble visitado, por lo que

No obstante lo anterior, esta autoridad CONMINA al C. Titular y/o al Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, para que en caso de desarrollar el uso de "JARDÍN DE EVENTOS SOCIALES", y actividades complementarias a dicho uso, en un nivel diverso a la planta baja del inmueble visitado, que es el nivel autorizado en términos de la zonificación aplicable al mismo, de

no se cuenta con elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento respecto de este punto.



Înstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación 'A'

> Carolina núm 132 pisc 11 Col Noche Buena C P 03720 inveact dt gobinx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio con fecha de expedición del quince de diciembre de dos mil quince, se abstenga de hacerlo, o bien, obtenga Certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare en su totalidad los usos de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, respecto del uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio con fecha de expedición del quince de diciembre de dos mil quince, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:
"Artículo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"
Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción l de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:
"Artículo 47Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento"
"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano"
"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

Înstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 pisc 11 Col Noche Buena, C.P. 03720 inveadt af gob mx

T 4737 7700

INVEA DF



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

1.	En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento			
Re	eglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal			
AND 1000 AND	Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:			
	I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.			
II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digit documento público en el que se hacen constar las disp específicas que para un predio o inmueble determinado estab instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya se expedición se realizará por medios electrónicos. Este document derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni permiso, autorización o licencia.				
	El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año a partir del día siguiente al de su expedición.			
	Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.			
	III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con			

ORTH INVEADE

nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 pise 11 Gol Noche Bueria C.P. 03720 Inveact df gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió
La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble.
Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:
a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;
b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital;
c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos
Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente.
e señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie

Es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie asentada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, en la que refiere la superficie utilizada para el desarrollo de las actividades consistente en "JARDÍN DE EVENTOS SOCIALES", toda vez que la presente resolución se emite tomando en consideración el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio



∜nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm. 132 piso 11 Col Noche Buena. C.P. 03720 inveadt af gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

la superficie del predio, construcción y superficie superficie autorizada para verificación, siendo preciso se encuentra ubicado en máxima considerada para determinar el cumplimiento cumplimiento en relación a	superficie construmáxima en plant el desarrollo del os aclarar que el us el género de SEF comercio, por lo respeto de dicho los usos de suelo	dos mil quince, el cual únicamente seruida del predio y superficie máxima ta baja para comercio, sin especifica uso advertido al momento de la visita iso de "JARDÍN DE EVENTOS SOCIALIRVICIOS, no siendo aplicable la superque al no tener elementos que perm punto, esta autoridad únicamente calific utilizados en el establecimiento en cita y del mismo.	de r la de ES", ficie iitan a el / no
en funciones de verificaci determina no hacer pronun establecimiento mercantil administrativa, y que prop Reglamento de Verificación	ión al momento di ciamiento al respe- o alguna otra a iamente hacen ref n Administrativa de	nal observado por el personal especializ de la visita de verificación, esta autori ecto, al no tratarse de actividades propias actividad que sea sujeta de verificad ferencia los artículos 3 fracción VI y 4 el Distrito Federal, preceptos legales que ncia.	dad s de ción del e se
Reglamento de Verific	cación Administrati	iva del Distrito Federal	plan 2004 (1007 2007 2008
"Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:			
VI. Establecimiento, el lugar o espacio donde se realizan las actividades reg sujetas a verificación."			das
"Artículo 4. Procede la realización de visitas de verificación para comprobar la realización de actividades reguladas, se cumplan con las disposiciones le reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Procedimiento y el presente Reglamento."			
presente asunto, se despro objeto y alcance, el visitado ambiental conforme al artí Distrito Federal." (sic). Al	ende en la parte c o debe exhibir: B oulo 77 del Reglai respecto, el prece	a Orden de Visita de Verificación materia conducente, que: "Para el cumplimiento 3 En su caso Dictamen de impacto urba amento de la Ley de Desarrollo Urbano epto legal antes citado, dispone de mar	aei ano- del
	age vice and also and and and and and are of the law law law to the standard and the report of the law law and		Section 100 English

AND STATE OF STATE OF

nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 piso 11 Coi. Noche Buena C P 03720 invesor di gob mx 1 4737 7700



FXPFDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes

- De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción 1.
- De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción; 11
- De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción; III.
- Estaciones de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas IV. LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo
- V.
- Se aplique la Norma de Ordenación General número 10.----VI

Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos."(sic).-----

En el caso en concreto, y de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, se puede advertir que el inmueble visitado es de uso MIXTO, en una superficie de construcción de 311.52 m2 (trescientos once punto cincuenta y dos metros cuadrados), consecuentemente no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en el precepto legal antes transcrito, ya que el establecimiento visitado NO es de (I) uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción; (II) de uso no habitacional de más de cinco mil metros cuadrados de construcción; (III) de usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción; (IV) Estación de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas Natural, para el servicio público y/o autoconsumo; (V) Crematorio, ni (VI) se aplica la Norma de Ordenación General número diez (10), consecuentemente no requiere dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal. -----

En virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, respecto del uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones, ingresado a través de Oficialía de Partes de este Instituto, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que el visitado NO podría conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm. 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadf.df.gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

	分别 大大大 大大大 大大大 大大大 大大大 大大大 大大大 大大大 大大大 大
No. Registro: 39,938 Precedente Época: Quinta Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-Méxic Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. Fesis: V-TASR-XXXIII-1729 Página: 354	
TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUI POR ALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE I artículo 132 del Código Fiscal de la Federació suficiente para desvirtuar la validez del acto impugue es congruente con el principio de prontitud establece por la Constitución Federal en el artícula al actuación se sujeta a la circunstancia de que declarar la ilegalidad del acto administrativo con expongan, aquél que fue declarado fundado sea va sea porque se trate de un acto que es anterio concomitantemente implique la ilegalidad de los concomitantementemente implique la ilegalidad de los concomitantementementementementementementemente	RATIVO NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE UE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA IE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE in establece que cuando uno de los agravios sea ignado, bastará con el examen de dicho punto, lo de resolución que como garantía individual se io 17; sin embargo, no debe perderse de vista que el planteamiento analizado sea suficiente para ombatido y además, que de entre los que se el que implique un beneficio mayor al gobernado, or a los demás y que con motivo de su ilegalidad demás que le sucedan; o bien, porque el alcance recera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún
eglamentarias aplicables en materia de uso Jrbano del Distrito Federal, su respectivo Re Certificado Único de Zonificación de Us con fecha de expedición del o	quince de diciembre de dos mil quince, esta na al C. Titular y/o al Propietario y/o Poseedor
En consecuencia, de conformidad con lo pre Procedimiento Administrativo del Distrito Fe Administrativa del Distrito Federal, se resuelv	evisto en el artículo 87 fracción I de la Ley de ederal y 35 del Reglamento de Verificación re en los siguientes términos.
	INVEA DE

apoyo por analogía la siguiente Tesis: -----

15/18

finstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina riúm: 132 piso 11 Col. Noche Buena: C.P. 03720 invead df gob mx

T 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

"Articulo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:	
La resolución definitiva que se emita."	
RESUELVE	
PRIMERO Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.	
SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa	
TERCERO Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o al Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior, en términos de lo previsto en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución administrativa.	
CUARTO Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un érmino de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	
QUINTO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación de efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.————————————————————————————————————	
SEXTO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del postituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal: 6 de la Ley del Instituto de	

ORDA INVEADE

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina nom 132 piso 11 Col Noche Buena C.P 03720 inveadt at gob mx T 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07



h stituto de Verificación Admínistrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 pisc 11 Col Noche Buena © P 03720 invead af gob mx

7 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 700-CVV-RE-07

del Distrito Federal en su artículo 7.			
autos del procedimiento número IN estado, archívese como asunto to	presente determinación administrativa que obre en los IVEADF/OV/DUYUS/1595/2017 y una vez que cause otal y definitivamente concluido, en términos de lo ro de la presente determinación administrativa.		
Así lo resolvió el Licenciado Israel G	prizález Islas, Director de Calificación "A" del Instituto istrito Federal, quien firma al calce para constancia.		
LFS/EURM			

